



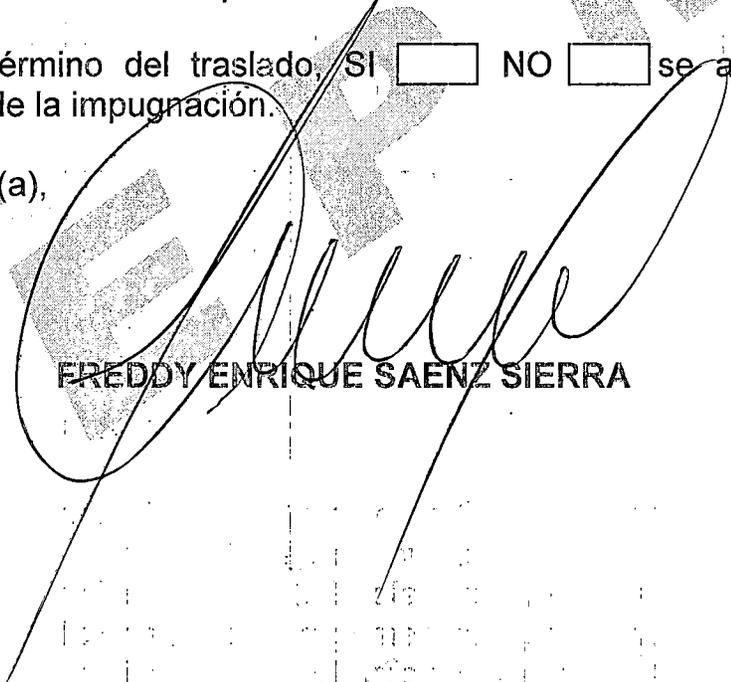
Número Único 765206000180201000578-01
Ubicación 76545
Condenado CRISTI CAMPBELL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá**

N° Interno Ubicación: 76545
N° único de radicación: 76520-60-00-180-2010-00578-01
Sentenciado: Cristi Campbell
Identificación: 14.623.358 (pasaporte)
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: COBOG
Decisión: i) No repone art. 38 G. Concede apelación.
ii) Repone medida correccional

Auto Interlocutorio N° 2020 - 566

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

eAsunto.

Decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado Cristi Campbell, contra las providencias a través de las cuales i) se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y, ii) se le impuso una medida correctiva, consistente en multa.

Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), mediante sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010, condenó a Cristi Campbell a las penas principales de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de 2.667 salarios mínimos mensuales legales vigentes. También lo condenó a la pena accesoria de la expulsión del territorio nacional, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado¹. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

El 25 de marzo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga - Valle, se abstuvo de resolver el recurso de apelación por indebida sustentación.

1.2 Como consecuencia de la condena Cristi Campbell se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010.

¹ Art. 376-1 CP. Agravado art. 384-3 C.P.



1.3 La ejecución de la pena correspondió, en principio al Juzgado Tercero Homólogo, luego por redistribución de procesos a esta Sede Judicial.

1.4 Este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 2020-0062 del 31 de enero del año en curso, negó al condenado Cristi Campbell el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

1.5 Así mismo, a través de auto interlocutorio N° 2020-0119 del 11 de marzo de 2020, impuso medida correccional consistente en multa por equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al sentenciado Cristi Campbell, por faltar al respeto a los servidores públicos, incluida la Juez, de este Juzgado y observar una conducta procesal tendiente a entorpecer el desarrollo normal del proceso.

1.6 Al Despacho ingresan constancias de los traslados vencidos de ambos recursos y escritos signados por el sentenciado contenido de los recursos. Conviene clarificar que el recurso relacionado con la providencia del 31 de enero de 2020 ingresó el 5 de agosto de 2020, pese a que los escritos para sustentarlo fueron radicados el 17 y el 20 de febrero por ventanilla. Se anexa una constancia secretarial, según la cual, el responsable del área de recepción manifestó que se encontraba "pegado a otro proceso".

2. Del disenso

2.1 En el memorial radicado por el sentenciado, para sustentar su inconformidad con la negativa de otorgar la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C.P. disiente de los argumentos del Juzgado porque, en su sentir, no se analizó su caso concreto ni se hizo un estudio subjetivo para tener en cuenta el proceso de resocialización como lo establece la Ley 65 de 1993 y menos se consideró la información sobre el arraigo familiar y social.

En punto del fundamento jurídico para negar el sustituto, esto es, la Ley 1121 de 2006 que excluye los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, señaló que en aplicación del principio de favorabilidad debe tenerse en cuenta la variación normativa, en concreto el artículo 68 A del Código Penal, posterior a dicha normatividad que en el parágrafo 1 prevé que tales exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria, consagradas en los artículos 64 y 38 G del C.P., de manera que aunque el ilícito por el que fue condenado está enlistado en el artículo 68 A, esa prohibición no se aplica para el sustituto domiciliario. Al respecto, resaltó el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, sobre vigencia de la norma y derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

Solicita que, en caso de no acceder a su pretensión, le sea concedido en subsidio el recurso de apelación.



2.2 En el escrito mediante el cual sustenta el recurso de reposición contra la providencia por cuyo medio se le impuso una medida correctiva y en consecuencia le fijó una multa de 2 SMLMV, manifestó que, a su juicio, no ha emitido ninguna amenaza contra los funcionarios del Juzgado y que sí ha llamado a la oficina, pero para reclamar por las peticiones ingresadas. También destacó que la juez ha ido a las visitas reglamentarias a la reclusión y ha sostenido entrevistas con él, por lo que es infundado el miedo o zozobra que se menciona en la providencia recurrida; caso contrario el de él que, afirma, se encuentra secuestrado por la justicia colombiana y pretenden censurar su libre derecho a expresarse. Finalmente, expresó que se compromete a dirigirse al despacho en forma respetuosa en sus escritos, pero pide que se le entienda su situación de privado de la libertad lejos de su patria donde -añade- las costumbres son diferentes.

Por otra parte, reclama que se solicite a la reclusión el envío de los certificados de cómputos de julio de 2019 a marzo de 2020.

3. Consideraciones

3.1 Del recurso frente a la negativa del sustituto domiciliario. Artículo 38 G del C.P.

3.1.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

3.1.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y de esa manera reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.1.3 Sopesados los argumentos del recurrente encaminados a la reposición del auto de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual le fue negado el sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P., rememora el Despacho, decisión fundamentada en la aplicación de la expresa prohibición legal dispuesta por el legislador, atendida la modalidad delictiva por la cual fue declarado penalmente responsable Cristi Campbell, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desde ya se anuncia que en el presente caso habrá



de despacharse negativamente la pretensión del censor, por cuanto no tiene la entidad suficiente para reponer la providencia recurrida, como pasa a verse.

El primer presupuesto enunciado para la concesión o no de la medida sustitutiva que prevé el artículo 38G del C.P., consiste en que el beneficiario no haya sido condenado por uno de los delitos que el mismo canon enumera, situación que, pese al reparo del recurrente, conforme se decantó en precedencia, aún se mantiene.

De la lectura del escrito radicado por el sentenciado se evidencia una confusión en el entendimiento de las normas por él reseñadas. Así, aunque tiene razón al reseñar que el parágrafo 1° del artículo 68A prevé que "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código", omite considerar que, para el otorgamiento de esta última medida, la domiciliaria, deben atenderse los requisitos previstos de manera específica en el artículo 38 G.

Dicha norma, como se observa de su texto literal que, además, no permite interpretación alguna, incluye un listado taxativo de exclusiones de delitos, entre los cuales se encuentran los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del Código Penal; en tanto que la modalidad delictiva por la que fue condenado Cristi Campbell se encuentra descrita y sancionada en el artículo 376, inciso 1°.

En otras palabras, mientras el artículo 68 A del C.P. contiene un régimen general de exclusiones para efectos de otorgar los mecanismos sustitutivos de la pena, el artículo 38 G (idem, prevé un régimen específico, en punto de otorgar la prisión domiciliaria y cuyos requisitos se pueden concretar así:

- i. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P.
- ii. Que no sean conductas punibles sobre las que operan restricciones legislativas de carácter especial, v.gr. leyes 1098 y 1121 de 2006.
- iii. El cumplimiento de la mitad de la condena
- iv. El arraigo familiar y social del sentenciado
- v. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- vi. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima

Entonces, no sobra insistir que el régimen general de exclusiones contenido en el artículo 68 A del Estatuto Represor no tiene aplicación porque así expresamente lo dispuso el legislador en el parágrafo 1° de la norma en cita, por cuanto, se enfatiza, los mecanismos sustitutivos contenidos en los artículos 38 y 38B del Código Penal y 38G del mismo estatuto, son diferentes y su concesión está supeditada a la debida satisfacción de los requisitos que cada uno requiere.



3.1.4 A la misma conclusión habrá de arribarse, en punto de los cuestionamientos del actor quien reclama que no se haya tenido en cuenta su caso en particular, en concreto, el hecho de mantener su conducta ejemplar en la reclusión, estar dedicado a actividades de redención de pena, todo a efectos de valorar el impacto del tratamiento penitenciario, por cuanto tal condición no fue prevista por el Constituyente Derivado como criterio para determinar la viabilidad o no de conceder el sustituto penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos aportados por el memorialista para acreditar su arraigo familiar y social serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.1.5 En resumen, el Despacho no repondrá la decisión recurrida porque no es viable la integración normativa de las disposiciones contenidas en los artículos 38, en la redacción original de la ley 599 de 2004 y 38G, incorporado al Estatuto de las Penas por el artículo 4 de la ley 1709 de 2014, en tanto que no fueron objeto de valoración i) el régimen general de prohibiciones previsto en el artículo 68 A del C.P., y ii) la eficacia del tratamiento penitenciario, por cuanto el legislador reguló expresamente en qué casos tienen aplicación.

3.1.6 En consecuencia, dado que Cristi Campbell interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Guadalajara – Buga (Valle del Cauca), a donde se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

3.2 Del recurso contra la medida correccional.

3.2.1 Como se reseñó, mediante providencia del 11 de marzo de 2020, se impuso medida correccional consistente en multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al condenado, por faltar al respeto a los servidores judiciales de este Despacho. Y, también, por observar una conducta procesal tendiente a entorpecer el desarrollo normal del proceso.

El fundamento fáctico de dicha sanción estuvo motivado en el hecho persistente del sentenciado de elaborar sus escritos con vocabulario soez y con calificativos despectivos hacía la juez y los colaboradores del Despacho, así como las continuas llamadas telefónicas



en tonos subidos de voz y que rallaban en la grosería para exigir respuestas a sus múltiples peticiones.

3.2.2 Además de la decisión adoptada, la suscrita funcionaria también optó por poner en conocimiento de la situación a la autoridad penitenciaria, oportunidad en la que incluso se solicitó se evaluará la posibilidad de trasladar al condenado a otra reclusión. Sin embargo, mediante comunicados del 25 de febrero de 2020 y 19 de marzo de 2020 se informó que la Junta Asesora de Traslados del Instituto recomendó no acceder al traslado del privado de la libertad y se hizo énfasis en el sentido de que tales traslados se encuentran sujetos a la disponibilidad de cupos en los centros de reclusión. Con todo, se añadió, se impartieron instrucciones a la Dirección del COBOG para extremar las medidas de seguridad a la PPL para evitar las novedades presentadas por el Despacho.

Entre las medidas sugeridas por la Dirección de la reclusión, se sostuvo una entrevista con el interno y en compañía de un uniformado del Inpec para establecer por qué se estaba presentando tal comportamiento. Durante la visita, el sentenciado se mostró atento y colaborador y, también algo arrepentido con la actitud que había tenido al “rayar” las providencias que el Juzgado enviaba para su notificación, pese a lo cual quiso justificar la forma en que se refirió a los servidores judiciales.

Ahora, en el escrito con el cual interpone el recurso de reposición insiste en que sus palabras no fueron con la intención de amenazar y que solo buscaba respuesta a los trámites solicitados dentro del proceso. De igual modo, se compromete a dirigirse en forma respetuosa al Despacho y pide consideración por su condición de extranjero.

3.2.3 Pues bien, atendidas las explicaciones ofrecidas por el sentenciado, así como el hecho indiscutible de que, posterior a los motivos que generaron la medida correccional, los escritos presentados por el condenado han conservado pulcritud en su vocabulario limitado a hacer las peticiones necesarias sin necesidad de incluir calificativos dirigidos a los servidores judiciales, estima esta instancia que la decisión refutada puede reponerse y no imponer la medida pecuniaria que se había establecido.

En efecto, lo dicho en precedencia permite inferir que el llamado de atención que dio origen al trámite cumplió con la finalidad para la cual fue dispuesto, que en últimas es la de preservar las relaciones respetuosas entre los sujetos procesales y de estos con los funcionarios y servidores judiciales.

De igual modo, no puede esta instancia ejecutora ser indiferente a la situación de las personas privadas de la libertad, quienes ya por esa sola condición y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, tienen una relación especial de sujeción con el Estado por lo que debe procurarse la preservación de sus garantías mínimas, las cuales, dicho sea de paso, se



han respetado y atendido durante la ejecución y vigilancia de la sentencia. De manera que, para este caso en concreto, puesto en el contexto ya reseñado, no resultaría proporcionado que, si el privado de la libertad muestra arrepentimiento y disposición de morigerar su comportamiento procesal y personal frente a los servidores judiciales, se desestime su válida intención y se mantenga la sanción pecuniaria que haría más lesivo su confinamiento en prisión.

3.2.4 En tal sentido, por esta vez, el Juzgado repondrá la decisión recurrida por el sentenciado y, en su lugar, se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria o cualquier otra modalidad de medida correccional.

3.3 Finalmente, incorpórese al expediente el oficio 81001-GASUP del 19 de marzo de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por cuyo medio da respuesta al oficio N° 7448 recibido en esa oficina el 31 de diciembre de 2019, relacionado con la negativa del traslado del sentenciado a otra reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

1°. No reponer la providencia interlocutoria N° 2020-0062 del 31 de enero de 2020, por medio del cual este Juzgado negó al sentenciado Cristi Campbell, identificado con el pasaporte N°. 14.623.358, la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38G del C.P., conforme fue sustentado en la parte motiva.

2°. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

3°. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000 y **REMÍTASE** el proceso al Juzgado fallador. La ejecución se continuará con la actuación de copias que deberá mantenerse igualada y foliada.

4°. Reponer el auto interlocutorio N° 2020-0119 del 11 de marzo de 2020 y, en consecuencia, abstenerse de imponer sanción pecuniaria o restrictiva al condenado Cristi Campbell, de acuerdo con lo sustentado en la motivación.



5°. Incorporar el oficio 81001-GASUP del 19 de marzo de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

6°. De esta providencia remítase copia al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

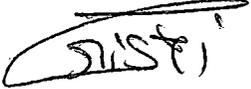
rqa.-

Firmado Por:

ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d45b1d2a06cfe3643114770a2ffe64a4a1bce22783dc907ea35ea40deb9c27
Documento generado en 01/09/2020 08:11:24 p.m.

Cristi Campbell
CCE. 14623358
3-09-2020 14:00





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 76545
Nº único de radicación: 76520-60-00-180-2010-00578-01
Sentenciado: Cristi Campbell
Identificación: 14.623.358 (pasaporte)
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: COBOG
Decisión: i) No repone art. 38 G. Concede apelación.
ii) Repone medida correccional

Auto Interlocutorio Nº 2020 - 566

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

eAsunto.

Decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado Cristi Campbell, contra las providencias a través de las cuales i) se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y, ii) se le impuso una medida correctiva, consistente en multa.

Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), mediante sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010, condenó a Cristi Campbell a las penas principales de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de 2.667 salarios mínimos mensuales legales vigentes. También lo condenó a la pena accesorio de la expulsión del territorio nacional, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado¹. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

El 25 de marzo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga - Valle, se abstuvo de resolver el recurso de apelación por indebida sustentación.

1.2 Como consecuencia de la condena Cristi Campbell se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010.

¹ Art. 376-1 CP. Agravado art. 384-3 C.P.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, en principio al Juzgado Tercero Homólogo, luego por redistribución de procesos a esta Sede Judicial.

1.4 Este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 2020-0062 del 31 de enero del año en curso, negó al condenado Cristi Campbell el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

1.5 Así mismo, a través de auto interlocutorio N° 2020-0119 del 11 de marzo de 2020, impuso medida correccional consistente en multa por equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al sentenciado Cristi Campbell, por faltar al respeto a los servidores públicos, incluida la Juez, de este Juzgado y observar una conducta procesal tendiente a entorpecer el desarrollo normal del proceso.

1.6 Al Despacho ingresan constancias de los traslados vencidos de ambos recursos y escritos signados por el sentenciado contentivo de los recursos. Conviene clarificar que el recurso relacionado con la providencia del 31 de enero de 2020 ingresó el 5 de agosto hogafío, pese a que los escritos para sustentarlo fueron radicados el 17 y el 20 de febrero por ventanilla. Se anexa una constancia secretarial, según la cual, el responsable del área de recepción manifestó que se encontraba "pegado a otro proceso".

2. Del disenso

2.1 En el memorial radicado por el sentenciado, para sustentar su inconformidad con la negativa de otorgar la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C.P. disiente de los argumentos del Juzgado porque, en su sentir, no se analizó su caso concreto ni se hizo un estudio subjetivo para tener en cuenta el proceso de resocialización como lo establece la Ley 65 de 1993 y menos se consideró la información sobre el arraigo familiar y social.

En punto del fundamento jurídico para negar el sustituto, esto es, la Ley 1121 de 2006 que excluye los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, señaló que en aplicación del principio de favorabilidad debe tenerse en cuenta la variación normativa, en concreto el artículo 68 A del Código Penal, posterior a dicha normatividad que en el párrafo 1 prevé que tales exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria, consagradas en los artículos 64 y 38 G del C.P., de manera que aunque el ilícito por el que fue condenado está enlistado en el artículo 68 A, esa prohibición no se aplica para el sustituto domiciliario. Al respecto, resaltó el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, sobre vigencia de la norma y derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

Solicita que, en caso de no acceder a su pretensión, le sea concedido en subsidio el recurso de apelación.



2.2 En el escrito mediante el cual sustenta el recurso de reposición contra la providencia por cuyo medio se le impuso una medida correctiva y en consecuencia le fijó una multa de 2 SMLMV, manifestó que, a su juicio, no ha emitido ninguna amenaza contra los funcionarios del Juzgado y que sí ha llamado a la oficina, pero para reclamar por las peticiones ingresadas. También destacó que la juez ha ido a las visitas reglamentarias a la reclusión y ha sostenido entrevistas con él, por lo que es infundado el miedo o zozobra que se menciona en la providencia recurrida; caso contrario el de él que, afirma, se encuentra secuestrado por la justicia colombiana y pretenden censurar su libre derecho a expresarse. Finalmente, expresó que se compromete a dirigirse al despacho en forma respetuosa en sus escritos, pero pide que se le entienda su situación de privado de la libertad lejos de su patria donde -añade- las costumbres son diferentes.

Por otra parte, reclama que se solicite a la reclusión el envío de los certificados de cómputos de julio de 2019 a marzo de 2020.

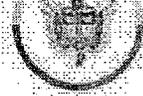
3. Consideraciones

3.1 Del recurso frente a la negativa del sustituto domiciliario. Artículo 38 G del C.P.

3.1.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

3.1.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y de esa manera reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.1.3 Sopesados los argumentos del recurrente encaminados a la reposición del auto de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual le fue negado el sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P., rememora el Despacho, decisión fundamentada en la aplicación de la expresa prohibición legal dispuesta por el legislador, atendida la modalidad delictiva por la cual fue declarado penalmente responsable Cristi Campbell, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desde ya se anuncia que en el presente caso habrá



de despacharse negativamente la pretensión del censor, por cuanto no tiene la entidad suficiente para reponer la providencia recurrida, como pasa a verse.

El primer presupuesto enunciado para la concesión o no de la medida sustitutiva que prevé el artículo 38G del C.P., consiste en que el beneficiario no haya sido condenado por uno de los delitos que el mismo canon enumera, situación que, pese al reparo del recurrente, conforme se decantó en precedencia, aún se mantiene.

De la lectura del escrito radicado por el sentenciado se evidencia una confusión en el entendimiento de las normas por él reseñadas. Así, aunque tiene razón al reseñar que el párrafo 1º del artículo 68A prevé que "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código", omite considerar que, para el otorgamiento de esta última medida, la domiciliaria, deben atenderse los requisitos previstos de manera específica en el artículo 38 G.

Dicha norma, como se observa de su texto literal que, además, no permite interpretación alguna, incluye un listado taxativo de exclusiones de delitos, entre los cuales se encuentran los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del Código Penal; en tanto que la modalidad delictiva por la que fue condenado Cristi Campbell se encuentra descrita y sancionada en el artículo 376, inciso 1º.

En otras palabras, mientras el artículo 68 A del C.P. contiene un régimen general de exclusiones para efectos de otorgar los mecanismos sustitutivos de la pena, el artículo 38 G ídem, prevé un régimen específico, en punto de otorgar la prisión domiciliaria y cuyos requisitos se pueden concretar así:

- i. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P.
- ii. Que no sean conductas punibles sobre las que operan restricciones legislativas de carácter especial, v.gr. leyes 1098 y 1121 de 2006.
- iii. El cumplimiento de la mitad de la condena
- iv. El arraigo familiar y social del sentenciado
- v. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- vi. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima

Entonces, no sobra insistir que el régimen general de exclusiones contenido en el artículo 68 A del Estatuto Represor no tiene aplicación porque así expresamente lo dispuso el legislador en el párrafo 1º de la norma en cita, por cuanto, se enfatiza, los mecanismos sustitutivos contenidos en los artículos 38 y 38B del Código Penal y 38G del mismo estatuto, son diferentes y su concesión está supeditada a la debida satisfacción de los requisitos que cada uno requiere.



3.1.4 A la misma conclusión habrá de arribarse, en punto de los cuestionamientos del actor quien reclama que no se haya tenido en cuenta su caso en particular, en concreto, el hecho de mantener su conducta ejemplar en la reclusión, estar dedicado a actividades de redención de pena, todo a efectos de valorar el impacto del tratamiento penitenciario, por cuanto tal condición no fue prevista por el Constituyente Derivado como criterio para determinar la viabilidad o no de conceder el sustituto penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos aportados por el memorialista para acreditar su arraigo familiar y social serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.1.5 En resumen, el Despacho no repondrá la decisión recurrida porque no es viable la integración normativa de las disposiciones contenidas en los artículos 38, en la redacción original de la ley 599 de 2004 y 38G, incorporado al Estatuto de las Penas por el artículo 4 de la ley 1709 de 2014, en tanto que no fueron objeto de valoración i) el régimen general de prohibiciones previsto en el artículo 68 A del C.P., y ii) la eficacia del tratamiento penitenciario, por cuanto el legislador reguló expresamente en qué casos tienen aplicación.

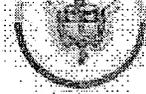
3.1.6 En consecuencia, dado que Cristi Campbell interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Guadalajara – Buga (Valle del Cauca), a donde se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

3.2 Del recurso contra la medida correccional.

3.2.1 Como se reseñó, mediante providencia del 11 de marzo de 2020, se impuso medida correccional consistente en multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al condenado, por faltar al respeto a los servidores judiciales de este Despacho. Y, también, por observar una conducta procesal tendiente a entorpecer el desarrollo normal del proceso.

El fundamento fáctico de dicha sanción estuvo motivado en el hecho persistente del sentenciado de elaborar sus escritos con vocabulario soez y con calificativos despectivos hacía la juez y los colaboradores del Despacho, así como las continuas llamadas telefónicas



en tonos subidos de voz y que rallaban en la grosería para exigir respuestas a sus múltiples peticiones.

3.2.2 Además de la decisión adoptada, la suscrita funcionaria también optó por poner en conocimiento de la situación a la autoridad penitenciaria, oportunidad en la que incluso se solicitó se evaluará la posibilidad de trasladar al condenado a otra reclusión. Sin embargo, mediante comunicados del 25 de febrero de 2020 y 19 de marzo de 2020 se informó que la Junta Asesora de Traslados del Instituto recomendó no acceder al traslado del privado de la libertad y se hizo énfasis en el sentido de que tales traslados se encuentran sujetos a la disponibilidad de cupos en los centros de reclusión. Con todo, se añadió, se impartieron instrucciones a la Dirección del COBOG para extremar las medidas de seguridad a la PPL para evitar las novedades presentadas por el Despacho.

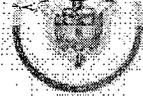
Entre las medidas sugeridas por la Dirección de la reclusión, se sostuvo una entrevista con el interno y en compañía de un uniformado del Inpec para establecer por qué se estaba presentando tal comportamiento. Durante la visita, el sentenciado se mostró atento y colaborador y, también algo arrepentido con la actitud que había tenido al "rayar" las providencias que el Juzgado enviaba para su notificación, pese a lo cual quiso justificar la forma en que se refirió a los servidores judiciales.

Ahora, en el escrito con el cual interpone el recurso de reposición insiste en que sus palabras no fueron con la intención de amenazar y que solo buscaba respuesta a los trámites solicitados dentro del proceso. De igual modo, se compromete a dirigirse en forma respetuosa al Despacho y pide consideración por su condición de extranjero.

3.2.3 Pues bien, atendidas las explicaciones ofrecidas por el sentenciado, así como el hecho indiscutible de que, posterior a los motivos que generaron la medida correccional, los escritos presentados por el condenado han conservado pulcritud en su vocabulario limitado a hacer las peticiones necesarias sin necesidad de incluir calificativos dirigidos a los servidores judiciales, estima esta instancia que la decisión refutada puede reponerse y no imponer la medida pecuniaria que se había establecido.

En efecto, lo dicho en precedencia permite inferir que el llamado de atención que dio origen al trámite cumplió con la finalidad para la cual fue dispuesto, que en últimas es la de preservar las relaciones respetuosas entre los sujetos procesales y de estos con los funcionarios y servidores judiciales.

De igual modo, no puede esta instancia ejecutora ser indiferente a la situación de las personas privadas de la libertad, quienes ya por esa sola condición y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, tienen una relación especial de sujeción con el Estado por lo que debe procurarse la preservación de sus garantías mínimas, las cuales, dicho sea de paso, se



han respetado y atendido durante la ejecución y vigilancia de la sentencia. De manera que, para este caso en concreto, puesto en el contexto ya reseñado, no resultaría proporcionado que, si el privado de la libertad muestra arrepentimiento y disposición de morigerar su comportamiento procesal y personal frente a los servidores judiciales, se desestime su válida intención y se mantenga la sanción pecuniaria que haría más lesivo su confinamiento en prisión.

3.2.4 En tal sentido, por esta vez, el Juzgado repondrá la decisión recurrida por el sentenciado y, en su lugar, se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria o cualquier otra modalidad de medida correccional.

3.3 Finalmente, incorpórese al expediente el oficio 81001-GASUP del 19 de marzo de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por cuyo medio da respuesta al oficio N° 7448 recibido en esa oficina el 31 de diciembre de 2019, relacionado con la negativa del traslado del sentenciado a otra reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

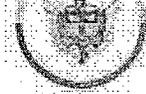
Resuelve:

1°. No reponer la providencia interlocutoria N° 2020-0062 del 31 de enero de 2020, por medio del cual este Juzgado negó al sentenciado Cristi Campbell, identificado con el pasaporte N°. 14.623.358, la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38G del C.P., conforme fue sustentado en la parte motiva.

2°. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

3°. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000 y **REMÍTASE** el proceso al Juzgado fallador. La ejecución se continuará con la actuación de copias que deberá mantenerse igualada y foliada.

4°. Reponer el auto interlocutorio N° 2020-0119 del 11 de marzo de 2020 y, en consecuencia, abstenerse de imponer sanción pecuniaria o restrictiva al condenado Cristi Campbell, de acuerdo con lo sustentado en la motivación.



5°. Incorporar el oficio 81001-GASUP del 19 de marzo de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

6°. De esta providencia remítase copia al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

rqa.-

Firmado Por:

**ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d45b1d2a06cefe3643114770a2ffe64a4a1bce22783dc907ea35ea40deb9c27

Documento generado en 01/09/2020 08:11:24 p.m.

La Secretaría
La anterior Providencia
En la Fecha
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Notifique por Estado No

18 SET. 2020



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 76545
Nº único de radicación: 76520-60-00-180-2010-00578-01
Sentenciado: Cristi Campbell
Identificación: 14.623.358 (pasaporte)
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: COBOG
Decisión: i) No repone art. 38 G. Concede apelación.
ii) Repone medida correccional

Auto Interlocutorio Nº 2020 - 566

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

eAsunto.

Decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado Cristi Campbell, contra las providencias a través de las cuales i) se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y, ii) se le impuso una medida correctiva, consistente en multa.

Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), mediante sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010, condenó a Cristi Campbell a las penas principales de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de 2.667 salarios mínimos mensuales legales vigentes. También lo condenó a la pena accesoria de la expulsión del territorio nacional, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado¹. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

El 25 de marzo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga - Valle, se abstuvo de resolver el recurso de apelación por indebida sustentación.

1.2 Como consecuencia de la condena Cristi Campbell se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010.

¹ Art. 376-1 CP. Agravado art. 384-3 C.P.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, en principio al Juzgado Tercero Homólogo, luego por redistribución de procesos a esta Sede Judicial.

1.4 Este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 2020-0062 del 31 de enero del año en curso, negó al condenado Cristi Campbell el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38 G del Código Penal.

1.5 Así mismo, a través de auto interlocutorio N° 2020-0119 del 11 de marzo de 2020, impuso medida correccional consistente en multa por equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al sentenciado Cristi Campbell, por faltar al respeto a los servidores públicos, incluida la Juez, de este Juzgado y observar una conducta procesal tendiente a entorpecer el desarrollo normal del proceso.

1.6 Al Despacho ingresan constancias de los traslados vencidos de ambos recursos y escritos signados por el sentenciado contentivo de los recursos. Conviene clarificar que el recurso relacionado con la providencia del 31 de enero de 2020 ingresó el 5 de agosto hogaño, pese a que los escritos para sustentarlo fueron radicados el 17 y el 20 de febrero por ventanilla. Se anexa una constancia secretarial, según la cual, el responsable del área de recepción manifestó que se encontraba "pegado a otro proceso".

2. Del disenso

2.1 En el memorial radicado por el sentenciado, para sustentar su inconformidad con la negativa de otorgar la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C.P. disiente de los argumentos del Juzgado porque, en su sentir, no se analizó su caso concreto ni se hizo un estudio subjetivo para tener en cuenta el proceso de resocialización como lo establece la Ley 65 de 1993 y menos se consideró la información sobre el arraigo familiar y social.

En punto del fundamento jurídico para negar el sustituto, esto es, la Ley 1121 de 2006 que excluye los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, señaló que en aplicación del principio de favorabilidad debe tenerse en cuenta la variación normativa, en concreto el artículo 68 A del Código Penal, posterior a dicha normatividad que en el párrafo 1 prevé que tales exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria, consagradas en los artículos 64 y 38 G del C.P., de manera que aunque el ilícito por el que fue condenado está enlistado en el artículo 68 A, esa prohibición no se aplica para el sustituto domiciliario. Al respecto, resaltó el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, sobre vigencia de la norma y derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

Solicita que, en caso de no acceder a su pretensión, le sea concedido en subsidio el recurso de apelación.

2.2 En el escrito mediante el cual sustenta el recurso de reposición contra la providencia por cuyo medio se le impuso una medida correctiva y en consecuencia le fijó una multa de 2 SMLMV, manifestó que, a su juicio, no ha emitido ninguna amenaza contra los funcionarios del Juzgado y que sí ha llamado a la oficina, pero para reclamar por las peticiones ingresadas. También destacó que la juez ha ido a las visitas reglamentarias a la reclusión y ha sostenido entrevistas con él, por lo que es infundado el miedo o zozobra que se menciona en la providencia recurrida; caso contrario el de él que, afirma, se encuentra secuestrado por la justicia colombiana y pretenden censurar su libre derecho a expresarse. Finalmente, expresó que se compromete a dirigirse al despacho en forma respetuosa en sus escritos, pero pide que se le entienda su situación de privado de la libertad lejos de su patria donde -añade- las costumbres son diferentes.

Por otra parte, reclama que se solicite a la reclusión el envío de los certificados de cómputos de julio de 2019 a marzo de 2020.

3. Consideraciones

3.1 Del recurso frente a la negativa del sustituto domiciliario. Artículo 38 G del C.P.

3.1.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

3.1.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y de esa manera reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.1.3 Sopesados los argumentos del recurrente encaminados a la reposición del auto de fecha 31 de enero de 2020, por medio del cual le fue negado el sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P., rememora el Despacho, decisión fundamentada en la aplicación de la expresa prohibición legal dispuesta por el legislador, atendida la modalidad delictiva por la cual fue declarado penalmente responsable Cristi Campbell, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desde ya se anuncia que en el presente caso habrá

de despacharse negativamente la pretensión del censor, por cuanto no tiene la entidad suficiente para reponer la providencia recurrida, como pasa a verse.

El primer presupuesto enunciado para la concesión o no de la medida sustitutiva que prevé el artículo 38G del C.P., consiste en que el beneficiario no haya sido condenado por uno de los delitos que el mismo canon enumera, situación que, pese al reparo del recurrente, conforme se decantó en precedencia, aún se mantiene.

De la lectura del escrito radicado por el sentenciado se evidencia una confusión en el entendimiento de las normas por él reseñadas. Así, aunque tiene razón al reseñar que el párrafo 1º del artículo 68A prevé que "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código", omite considerar que, para el otorgamiento de esta última medida, la domiciliaria, deben atenderse los requisitos previstos de manera específica en el artículo 38 G.

Dicha norma, como se observa de su texto literal que, además, no permite interpretación alguna, incluye un listado taxativo de exclusiones de delitos, entre los cuales se encuentran los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del Código Penal; en tanto que la modalidad delictiva por la que fue condenado Cristi Campbell se encuentra descrita y sancionada en el artículo 376, inciso 1º.

En otras palabras, mientras el artículo 68 A del C.P. contiene un régimen general de exclusiones para efectos de otorgar los mecanismos sustitutivos de la pena, el artículo 38 G ídem, prevé un régimen específico, en punto de otorgar la prisión domiciliaria y cuyos requisitos se pueden concretar así:

- i. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P.
- ii. Que no sean conductas punibles sobre las que operan restricciones legislativas de carácter especial, v.gr. leyes 1098 y 1121 de 2006.
- iii. El cumplimiento de la mitad de la condena
- iv. El arraigo familiar y social del sentenciado
- v. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- vi. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima

Entonces, no sobra insistir que el régimen general de exclusiones contenido en el artículo 68 A del Estatuto Represor no tiene aplicación porque así expresamente lo dispuso el legislador en el párrafo 1º de la norma en cita, por cuanto, se enfatiza, los mecanismos sustitutivos contenidos en los artículos 38 y 38B del Código Penal y 38G del mismo estatuto, son diferentes y su concesión está supeditada a la debida satisfacción de los requisitos que cada uno requiere.

3.1.4 A la misma conclusión habrá de arribarse, en punto de los cuestionamientos del actor quien reclama que no se haya tenido en cuenta su caso en particular, en concreto, el hecho de mantener su conducta ejemplar en la reclusión, estar dedicado a actividades de redención de pena, todo a efectos de valorar el impacto del tratamiento penitenciario, por cuanto tal condición no fue prevista por el Constituyente Derivado como criterio para determinar la viabilidad o no de conceder el sustituto penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos aportados por el memorialista para acreditar su arraigo familiar y social serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.1.5 En resumen, el Despacho no repondrá la decisión recurrida porque no es viable la integración normativa de las disposiciones contenidas en los artículos 38, en la redacción original de la ley 599 de 2004 y 38G, incorporado al Estatuto de las Penas por el artículo 4 de la ley 1709 de 2014, en tanto que no fueron objeto de valoración i) el régimen general de prohibiciones previsto en el artículo 68 A del C.P., y ii) la eficacia del tratamiento penitenciario, por cuanto el legislador reguló expresamente en qué casos tienen aplicación.

3.1.6 En consecuencia, dado que Cristi Campbell interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Guadalajara – Buga (Valle del Cauca), a donde se remitirá el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

3.2 Del recurso contra la medida correccional.

3.2.1 Como se reseñó, mediante providencia del 11 de marzo de 2020, se impuso medida correccional consistente en multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al condenado, por faltar al respeto a los servidores judiciales de este Despacho. Y, también, por observar una conducta procesal tendiente a entorpecer el desarrollo normal del proceso.

El fundamento fáctico de dicha sanción estuvo motivado en el hecho persistente del sentenciado de elaborar sus escritos con vocabulario soez y con calificativos despectivos hacía la juez y los colaboradores del Despacho, así como las continuas llamadas telefónicas

en tonos subidos de voz y que rallaban en la grosería para exigir respuestas a sus múltiples peticiones.

3.2.2 Además de la decisión adoptada, la suscrita funcionaria también optó por poner en conocimiento de la situación a la autoridad penitenciaria, oportunidad en la que incluso se solicitó se evaluará la posibilidad de trasladar al condenado a otra reclusión. Sin embargo, mediante comunicados del 25 de febrero de 2020 y 19 de marzo de 2020 se informó que la Junta Asesora de Traslados del Instituto recomendó no acceder al traslado del privado de la libertad y se hizo énfasis en el sentido de que tales traslados se encuentran sujetos a la disponibilidad de cupos en los centros de reclusión. Con todo, se añadió, se impartieron instrucciones a la Dirección del COBOG para extremar las medidas de seguridad a la PPL para evitar las novedades presentadas por el Despacho.

Entre las medidas sugeridas por la Dirección de la reclusión, se sostuvo una entrevista con el interno y en compañía de un uniformado del Inpec para establecer por qué se estaba presentando tal comportamiento. Durante la visita, el sentenciado se mostró atento y colaborador y, también algo arrepentido con la actitud que había tenido al "rayar" las providencias que el Juzgado enviaba para su notificación, pese a lo cual quiso justificar la forma en que se refirió a los servidores judiciales.

Ahora, en el escrito con el cual interpone el recurso de reposición insiste en que sus palabras no fueron con la intención de amenazar y que solo buscaba respuesta a los trámites solicitados dentro del proceso. De igual modo, se compromete a dirigirse en forma respetuosa al Despacho y pide consideración por su condición de extranjero.

3.2.3 Pues bien, atendidas las explicaciones ofrecidas por el sentenciado, así como el hecho indiscutible de que, posterior a los motivos que generaron la medida correccional, los escritos presentados por el condenado han conservado pulcritud en su vocabulario limitado a hacer las peticiones necesarias sin necesidad de incluir calificativos dirigidos a los servidores judiciales, estima esta instancia que la decisión refutada puede reponerse y no imponer la medida pecuniaria que se había establecido.

En efecto, lo dicho en precedencia permite inferir que el llamado de atención que dio origen al trámite cumplió con la finalidad para la cual fue dispuesto, que en últimas es la de preservar las relaciones respetuosas entre los sujetos procesales y de estos con los funcionarios y servidores judiciales.

De igual modo, no puede esta instancia ejecutora ser indiferente a la situación de las personas privadas de la libertad, quienes ya por esa sola condición y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, tienen una relación especial de sujeción con el Estado por lo que debe procurarse la preservación de sus garantías mínimas, las cuales, dicho sea de paso, se

han respetado y atendido durante la ejecución y vigilancia de la sentencia. De manera que, para este caso en concreto, puesto en el contexto ya reseñado, no resultaría proporcionado que, si el privado de la libertad muestra arrepentimiento y disposición de morigerar su comportamiento procesal y personal frente a los servidores judiciales, se desestime su válida intención y se mantenga la sanción pecuniaria que haría más lesivo su confinamiento en prisión.

3.2.4 En tal sentido, por esta vez, el Juzgado repondrá la decisión recurrida por el sentenciado y, en su lugar, se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria o cualquier otra modalidad de medida correccional.

3.3 Finalmente, incorpórese al expediente el oficio 81001-GASUP del 19 de marzo de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por cuyo medio da respuesta al oficio N° 7448 recibido en esa oficina el 31 de diciembre de 2019, relacionado con la negativa del traslado del sentenciado a otra reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

1°. No reponer la providencia interlocutoria N° 2020-0062 del 31 de enero de 2020, por medio del cual este Juzgado negó al sentenciado Cristi Campbell, identificado con el pasaporte N°. 14.623.358, la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38G del C.P., conforme fue sustentado en la parte motiva.

2°. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

3°. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000 y **REMÍTASE** el proceso al Juzgado fallador. La ejecución se continuará con la actuación de copias que deberá mantenerse igualada y foliada.

4°. Reponer el auto interlocutorio N° 2020-0119 del 11 de marzo de 2020 y, en consecuencia, abstenerse de imponer sanción pecuniaria o restrictiva al condenado Cristi Campbell, de acuerdo con lo sustentado en la motivación.

5°. Incorporar el oficio 81001-GASUP del 19 de marzo de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

6°. De esta providencia remítase copia al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

rqa.-

Firmado Por:

**ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d45b1d2a06cefe3643114770a2ffe64a4a1bce22783dc907ea35ea40deb9c27

Documento generado en 01/09/2020 08:11:24 p.m.

JUZGADO 22. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

TIPO Y FECHA DE ACTUACION:
NUMERO INTERNO: 76845.

AJ. 31 - Agosto - 2020

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPI)

Sistr
Cristi Campbell



CC:

CCE 14623358

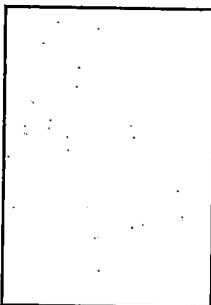
TD:

TD 63384

HUELLA DACTILAR:

10 - 9 - 2020

Hora 14:35



JERMS - CSA NOTIFICACION